

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00272-00

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de OSCAR ALEXÁNDER RUIZ LOZANO; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 21-28.

1. Por la suma de \$50'285.457 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$109.933 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/04/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$110.725 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/05/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$111.522 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/06/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$112.324 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/07/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$113.133 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/08/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$113.948 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/09/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$114.768 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/10/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$115.594 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/11/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$116.427 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/12/2021; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

11. Por la suma de \$117.265 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$118.109 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

13. Por la suma de \$118.960 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

14. Por la suma de \$119.816 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

15. Por la suma de \$120.679 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

16. Por la suma de \$121.547 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

17. Por la suma de \$122.422 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 26/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 14-21.

18. Por la suma de \$194'159.648 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$347.883 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

20. Por la suma de \$350.307 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

21. Por la suma de \$352.749 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

22. Por la suma de \$355.206 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

23. Por la suma de \$357.682 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

24. Por la suma de \$360.174 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

25. Por la suma de \$362.684 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 11/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

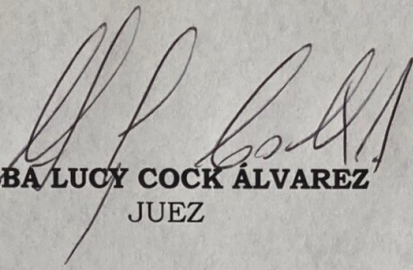
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s).
Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se reconoce personería a la Dra. NIDIA ESPERANZA BONILLA
DELGADO, como apoderada de la entidad demandante, en los
términos del poder otorgado (arts. 74, 77 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00272-00
Septiembre 19 de 2019

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo Acción Publiciana N° 110013103-021-2022-00275-00 (Dg)

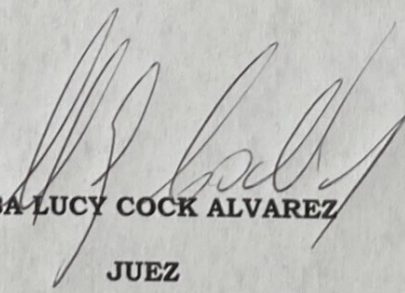
Teniendo en cuenta que una de las causales de inadmisión de la demanda obedeció a que se presentaran las pretensiones de la demanda como quiera que el escrito carecía de estas, una vez aportado el escrito de subsanación, observa el Despacho que se está solicitando "... el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión por el demandado, por tratarse de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del actual tenedor".

Por lo anterior, se hace necesario que la pretensión se encuentre determinada con precisión y claridad, aspecto que, iterase, se suscitó del escrito subsanatorio, por lo que el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de cumplimiento a lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar el valor de los frutos naturales o civiles perseguidos, en que consisten y en que tiempo se han causado.

2. Atendiendo las previsiones del numeral 11 del art. 82 y en correlación con el art. 206 del C.G.P., efectúese el juramento estimatorio de manera razonada, clara y discriminada de los frutos reclamados en la pretensión tercera.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00277-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **PABLO EMILIO GUATAQUI ROJAS, MOISES EMILIO GUATAQUI VILLARREAL, CARMEN ESTER GUATAQUI VILLAREAL, FLORIBERTO BUSTOS RODRIGUEZ, GLORIA STELLA MARTINEZ TORRES, OSCAR JAIME USECHE GONZALEZ, HILDEBRANDO RODRIGUEZ PLAZAS, ESPERANZA BALAGUERA DE RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA ACOSTA ARISTIZABAL, GLORIA STELLA ACOSTA ARISTIZABAL, ROSA HELENA ACOSTA ARISTIZABAL, CARLOS FERNANDO PARDO PINZON, ISABEL GALEANO GARCIA, ROSALBA PEREZ RODRIGUEZ, JUAN JORGE MOSQUERA MORENO, HERNANDO OLAYA FORERO Y NANCY SANCHEZ MADERO** en contra de **ALVARO GUTIERREZ PEÑALOSA, ARNULFO GUTIERREZ CORREAL, MARCO AURELIO GUTIERREZ CORREAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA GUTIERREZ PEÑALOSA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem* y Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes -art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

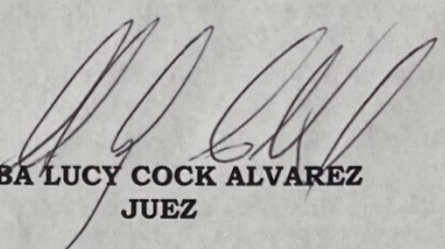
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00277-00 (Dg)
Septiembre 19 de 2022

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

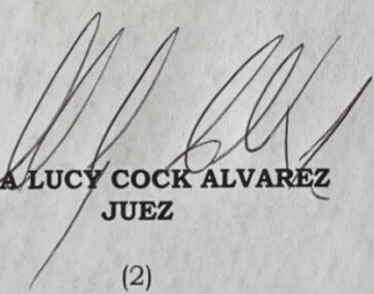
Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00277-00 (Dg)

Respecto a la causal de inadmisión relacionada con el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de usucapión, téngase en cuenta por la togada que en ningún momento este Despacho lo requirió con expedición menor a un mes, de allí que contrario a lo afirmado, no se solicitó un requisito no previsto en la ley.

Ahora bien, en la medida que la parte manifestó que solicitó el certificado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona sur, una vez cuente con el mismo deberá aportarlo al expediente y en todo caso antes de las actuaciones que debe adelantar para notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-**2022-00285-00**
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMÍTASE la anterior demanda interpuesta por SANDRA LILIANA RONDON MORENO y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al 74 del C.G.P., determínese claramente el asunto para el cual se otorga el poder especial, como quiera que en el aportado no se indica contra quien se dirige la demanda, igualmente dirijase el poder al juez de conocimiento.

También deberá ser aclarado respecto a la sociedad a la cual se otorga, como quiera que su nombre difiere del mencionado en el libelo introductor.

2. Con apoyo en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia.

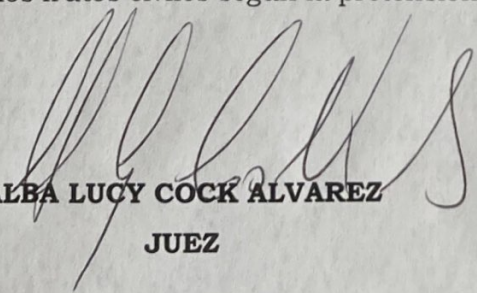
3. Conforme el numeral 5° del art. 82 *ibidem*, ampliense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar sobre las circunstancias temporo modales en que la demandada de quien se dice ocupa el bien reclamado entró a ocuparlo.

4. Igualmente adiciónense el hecho 12, respecto a los frutos reclamados en el sentido de precisar en qué consisten, en qué periodo se causan y su valor, etc.

5. En concordancia con el numeral anterior y en cumplimiento del numeral 4 del artículo en mención, exprese con precisión y claridad los frutos naturales y civiles que se persiguen.

6. Con apoyo en el artículo 206 *ibidem*, realícese el juramento estimatorio, respecto a los frutos civiles según la pretensión tercera.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

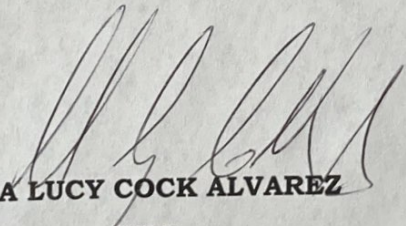
Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Resolución Promesa de Compraventa N°
110013103-021-2022-00288-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMÍTASE la anterior demanda interpuesta por JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indíquese en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con apoyo en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., infórmese el lugar de domicilio tanto del demandante como los demandados.
3. Dese cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., en el sentido de expresar con claridad el hecho 5 de la demanda, como quiera que no son legibles las cláusulas a las que hace alusión.
4. Igualmente, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar en que consistió el incumplimiento que se le endilga a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso declarativo especial de saneamiento de titulación de inmueble urbano con falsa tradición N° 110013103-021-2022-00292-00 (Dg)

Se ha recibido la demanda de la referencia remitida del Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, empero, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

Establece el numeral 3° del artículo 18 del C. G. del P. que la *“los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”*

A su vez, la Ley 1561 de 2012, que derogó la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, dispone en su art. 8 lo siguiente: *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Bien, con fundamento en la norma en mención, se pretende con la demanda *“...se declare saneada la titulación del inmueble urbano adquirido mediante compraventa por mi poderdante FREDY ULISES SANDOVAL MARTINEZ con sus mejoras y anexidades existentes, usos y costumbres: UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA ZONA DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE CIENTO DIECISIETE METROS CUADRADOS (117.00 M2) FORMA PARTE DEL TERRENO DENOMINADO (PARTRANA) (SIC) FORMA PARTE DEL TERRENO DENOMINADO (LA UNIDAD) LOTE CORRESPONDIENTE AL MARCADO NÚMERO TRECE (13) DE LA MANZANA CUARENTA Y OCHO (48) SEÑALADO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA DISTRITAL CON EL NUMERO SESENTA Y NUEVE C (79C 21) (SIC) DE LA DIAGONAL CINCUENTA Y SIETE C SUR (57C SUR) CON REGISTRO CATASTRAL NUMERO 57 C S 79 B -24 (ANTES REGISTRO CATASTRAL B S 82 87) EL CUAL YA SE ENCUENTRA DESENGLOBADO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES: POR EL NORTE: EN EXTENSION DE VEINTIDOS METROS (22) MTS CON LA CARRERA SETENTA Y NUEVE D (79D). POR EL SUR: EN EXTENSION DE DIECISIETE METROS (17) CON EL LOTE NUMERO CATORCE 14) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE OCHO (8) METROS CON LA DIAGONAL CINCUENTA Y SIETE C SUR (57C SUR) QUE ES SU FRENTE. POR EL OCCIDENTE: EN EXTENSION DE SEIS METROS (6) CON EL LOTE NUMERO DOCE (12) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION, que le corresponde la matrícula inmobiliaria No 50S-1189656....”*; de allí que, al tratarse del saneamiento de la titulación y no de una pertenencia como lo indica el juez en el auto que rechaza la demanda, el funcionario competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

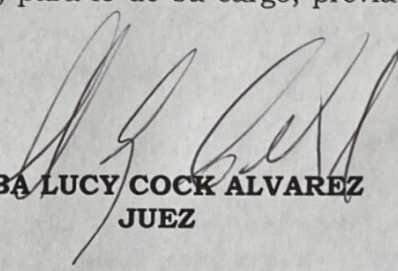
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso de declaración y liquidación sociedad de hecho N°
110013103-021-2022-00293-00 (Dg)

Se ha recibido por la Oficina de Reparto la demanda de la referencia para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, rechazó la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo normado el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que dispone: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."* y en que en la demanda se indicó que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., de allí que, la autoridad competente para conocer del trámite de la presente acción es el Juez Civil del Circuito esa ciudad.

La misma norma, en su numeral 4°, prevé: *"En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad."*

En este orden, al existir disposición especial que regula la competencia de la acción que se pretende iniciar, será aquella la que se debe tenerse en cuenta para fijar el juez de conocimiento.

Por lo tanto, considera esta funcionaria que el juez que debe conocer la presente acción corresponde al juez del circuito del domicilio principal de la sociedad, esto es, el juez civil de Zipaquirá, como quiera que se ha indicado que la sociedad que se pretende disolver y liquidar tiene su domicilio en Tocancipá - Cundinamarca.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

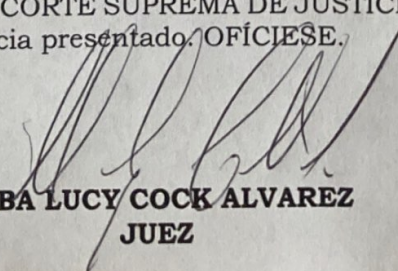
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIÉSE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00294-00 (Dg)

Se ha recibido por la Oficina de Reparto la demanda de la referencia para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Funza, se abstuvo de continuar conociendo la acción de la referencia por falta de competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia de la competencia del juez del domicilio de la entidad pública.

El numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., señala que: ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende *“... la expropiación parcial de los derechos de propiedad de PABLO ANTONIO CAÑÓN ROJAS Y BELÉN RINCÓN DE CAÑÓN, sobre el predio ISLANDIA, ubicado en la vereda La Florida del Municipio de Funza (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1239740 y cédula catastral 00-00-0006-0144-000, del cual la Corporación requiere un área parcial de 14,390.47 metros cuadrados, equivalente al 30,71% del área total del predio de mayor extensión...”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Funza quien debe seguir conociendo de la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

Norma que sirve de fundamento para que el Juzgado remitente se desprenda de su competencia argumentando que *“no puede continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia, la cual es improrrogable en eventos como el que nos ocupa, de lo contarle, de proferirse sentencia, la misma carecería de validez, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 16 ejusdem...”*.

No obstante, no se puede pasar por alto que se trata de un proceso que inició en el año 2011, el cual ya cuenta con sentencia de fecha 11 de junio de 2015 (a. 1 pag 476 ss), cuya nulidad no ha sido decretada por autoridad alguna.

En este orden, el argumento expuesto por el juzgado para declarar su falta de competencia no guarda relación con el trámite adelantado en la medida que se trata de un proceso con sentencia, luego, no habría lugar a la nulidad que pretende evitar.

En este orden, considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, donde se ha venido adelantado el proceso, incluso con sentencia ejecutoriada, sin que se advierta alguna nulidad que vicie lo actuado.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

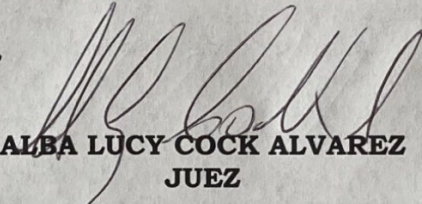
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00294-00 (Dg)
Septiembre 19 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo Resolución Contrato N° 110013103-021-2022-00298-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda presentada por HECTOR DARIO AREVALO REYES, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que el actor actúa en causa propia, en cumplimiento al 5° de la Ley 2213 de 2022, infórmese la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Teniendo en cuenta que se dirige la demanda en contra de los herederos determinados de VITALIO OCTAVIO IBÁÑEZ SANDOVAL (q.e.p.d.), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 y en el art. 85 del C.G.P., indíquese su nombre y domicilio y acredítese la calidad en la cual se citan.
3. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de VITALIO OCTAVIO IBÁÑEZ SANDOVAL (q.e.p.d.), acredítese en debida forma su deceso e infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.
4. En cumplimiento al numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad la pretensión primera y segunda de la demanda individualizando cada uno de los contratos cuya resolución se busca y las sumas reclamadas por cada uno de ellos.
5. Así mismo, respecto a la pretensión tercera, en el sentido de precisar sobre las mejoras realizadas, en que consistieron, sobre qué bien se efectuaron, época y valor.
6. Atendiendo las previsiones del numeral 11 del art. 82 y en correlación con el art. 206 del C.G.P., efectúese el juramento estimatorio de manera razonada, clara y discriminada de las mejoras reclamadas en la pretensión tercera.
7. Teniendo en cuenta que se hace alusión a tres contratos, apórtese los de fecha 27 de abril de 2016 y 19 de julio de 2016, cuya resolución se pretende.
8. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que si bien se hace mención a medidas cautelares, la solicitada no es procedente dada la naturaleza del asunto. También se solicita la inscripción de la demanda, empero, no se indica sobre qué bienes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

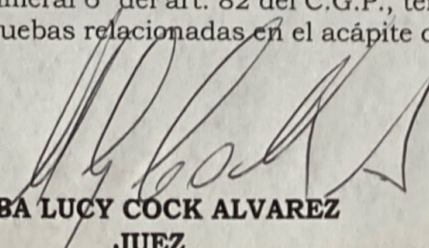
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Declarativo N° 110013103-021-2022-00301-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda presentada por HERNAN RODRIGUEZ CUARTAS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 74 del C.G.P., en el sentido de determinar claramente el asunto para el cual se otorga el poder especial, el cual deberá dirigirse al juez del conocimiento.
2. Aclárese el libelo introductor, en el sentido de especificar la clase de acción que se pretende iniciar.
3. En cumplimiento del numeral 2 el art. 84 del C.G.P., alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
4. En cumplimiento al numeral 4° del art. 82 ibidem, aclárense las pretensiones 2, 3, 4 y 5 de la demanda, como quiera que no se eleva petición alguna. En concordancia, exprese con presión y claridad cada una de las pretensiones.
5. Aclárese la pretensión sexta de la demanda indicando con precisión lo pretendido, si se trata de una simulación absoluta o relativa, en este último evento, manifiéstese que acto quería celebrarse.
6. Dese cumplimiento al numeral 5° del art. 82 en mención, formulando de nuevo todos y cada uno de los hechos, clasificándolos y enumerándolos de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones. Si se pretende la simulación de un acto, indíquese el mismo, la causa invocada y todas y cada una de las circunstancias tempore modales en que se fundan.
7. Atendiendo las previsiones del numeral 11 del art. 82 y en correlación con el art. 206 del C.G.P., aclárese el juramento estimatorio realizado de manera razonada, clara y discriminada conforme las pretensiones que se eleven en cumplimiento del numeral 4 y 5 de este proveído.
8. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.
9. Atendiendo el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., téngase en cuenta que no se aportaron las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00302-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA, se declaró incompetente para continuar conociendo de la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia de la competencia del juez del domicilio de la entidad pública.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: **“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”**. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende “*Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (4.873.25 M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K24+450.76 I y la abscisa final K24+540.40 I margen izquierda, de un predio denominado “Huerta” o “Callejón” ubicado en la vereda Cabecera jurisdicción del municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-27276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, y con cédula catastral 233000000000000100021000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos ...”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, quien debe continuar conociendo la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.”

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

En tal sentido, en el caso en particular la entidad demandante desde la presentación de la demanda, acápite V cuantía y competencia del libelo, manifestó que la competencia "... se da en consideración a la naturaleza especial que tiene el proceso de expropiación, razón por la cual, se justifica la necesidad de ser el juez del lugar donde se encuentra el inmueble quien conozca de la controversia, para de esta manera generar garantías procesales a la parte demandada, respetando así el derecho del particular a la legítima defensa y al debido proceso y así mismo con el fin de darle celeridad al trámite procesal, por cuanto se consigue investigar y acreditar la verdad de los valores de las indemnizaciones controvertidas con el menor costo procesal, es decir, por economía procesal", tan es así, que de manera inequívoca presentó la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Lorica.

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia, del libelo introductor.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA.

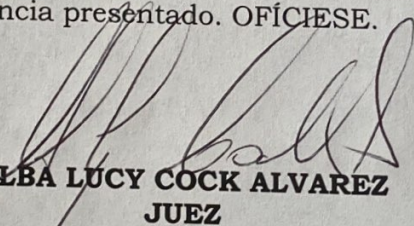
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00302-00 (Dg)
Septiembre 19 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00304 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 12 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

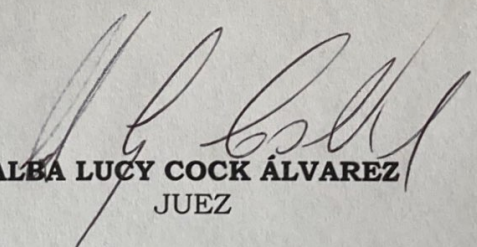
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-**2022-00311**-00 (Dg).

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

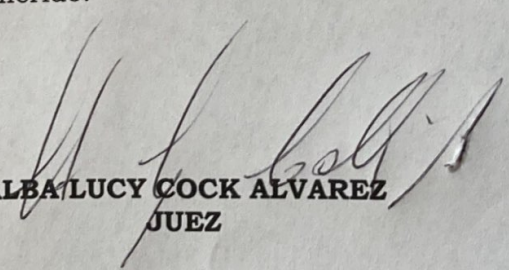
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IVAN DARIO SALGADO PRADO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00315 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por BEATRIZ ELENA SOSA CARRILLO, identificada con la C.C. N° 1.007.397.114, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana BEATRIZ ELENA SOSA CARRILLO, identificada con la C.C. N° 1.007.397.114, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien NO manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad de derecho público y del orden nacional.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición incoada el 18 de julio de 2022, donde solicitó *“se dé una fecha cierta en la cual podré recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Presenté escrito de petición ante la accionada el 18 de julio de 2022, solicitando se indicara una fecha de pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho y que le fue reconocida.
- b) A la fecha de presentación de la acción de tutela, la UARIV no ha dado respuesta a su petición.
- c) Que ya suscribió el formulario del plan individual para reparación integral -PIRI-, donde anexó la documental requerida.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (7) de septiembre hogaño,

decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), manifestó que *"a competencia en esta acción es ostentada únicamente por la Dra. ALEXANDRA BORJA PINZÓN en calidad de DIRECTORA TÉCNICO DE REPARACIÓN de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual podrán ser notificados de las actuaciones y/o requerimientos dentro de la presente acción constitucional a la dirección electrónica: notificaciones.juridicauariiv@unidadvictimas.gov.co asignada por la Entidad"* (sic); de igual manera expuso que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de conformidad con la ley 387 de 1997 SIOPOD 284564 y SIPOD 514143.

En lo que respecta al derecho de petición, adujo que le fue contestado a la petente el (9) de este mes y año, *"teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General. Se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación"* (sic); en la comunicación le explicó de manera detallada el trámite que se le da con el método de priorización fuese siendo este el consignado en la ley 387 de 1997 SIOPOD 284564 y SIPOD 514143; en tal virtud, le refirió que *"el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará el 31 de julio del año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente"* (sic), por lo antes anotado, recalcó que a esa entidad se encuentra imposibilitada para dar una data cierta y/o efectuar el pago.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, se encontró por parte del Despacho que se remitió senda comunicación al accionante a la dirección electrónica dada para el efecto (elianizsosa29@gmail.com) (archivo0006, páginas 11-12), en la que se le remitió senda comunicación en la que el informan el trámite que debe surtir para el pago de la indemnización administrativa reconocida y el término con el cual cuenta esa entidad para hacerlo, aunado a ello, se adjuntó las normas que así lo contemplan y la explicación de las razones por las que no puede pagarse esa suma dineraria en el presente año, teniendo en cuenta para esto el método técnico de priorización contemplado en la ley 387 de 1997 SIOPOD 284564 y SIPOD 514143, para su caso específico.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, comunicación que le fue enviada como mensaje de datos al correo electrónico indicado en la acción de tutelas para efectos de surtir el trámite de notificaciones. Valga decir en este momento, que si bien no se le indicó una fecha cierta en la que se le iba a pagar la indemnización administrativa reconocida, esto se debió a que la normatividad existente le permite tener un plazo para ello y de acuerdo a los parámetros de priorización que la regulan, por lo que la respuesta dada, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales emitidos para estos eventos.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

3 0000

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00315 00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana BEATRIZ ELENA SOSA CARRILLO, identificada con la C.C. N° 1.007.397.114, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

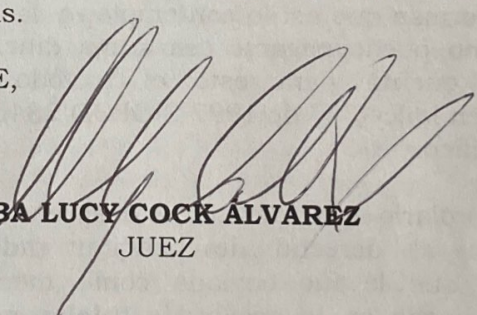
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibidem*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00319-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por HÉBERT GARCÍA, identificado con la C.C. N° 3.692.031 expedida en Barranquilla, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano HÉBERT GARCÍA, identificado con la C.C. N° 3.692.031 expedida en Barranquilla, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien NO manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta al escrito radicado el (6) de agosto de los corrientes, en donde impetró "*1- sírvase certificar cuantas semanas logré yo cotizar al seguro social antes de ser liquidado y cuantas tengo en la actualidad en Colpensiones 2- sírvase enviar copia de la resolución en la cual me negaron la pensión en el año 2014*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes:

- a) Que el (6) de agosto de esta anualidad, radicó en la entidad accionada derecho de petición.
- b) Que a la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del (8) de septiembre del presente año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas

que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción por mensaje de datos, remitiendo el oficio por el correo institucional de esta judicatura.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por conducto de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso que una vez revisado el expediente pensional del actor, no se encuentra radicada ninguna solicitud de su parte, o una proveniente del Sr. Álvaro Alfonso Maldonado que se encuentra pendiente para darle trámite; “[d]e igual manera dentro de los anexos de la acción de tutela, no se evidencia soporte documental que permita establecer la radicación de solicitud por parte de la accionante ante esta entidad. Por lo tanto, no es posible determinar a qué petición se refiere el accionante. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, esta entidad no tiene trámite pendiente a nombre de la accionante. Por tal razón, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante” (sic), por lo antes anotado solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado y se niegue el mismo.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (derecho de petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante los anteriores derroteros, hay que decir que el Despacho no accederá a las pretensiones del tutelante, toda vez que, no se probó sumariamente la conculcación de su derecho fundamental que pretende se le proteja¹.

A la anterior conclusión llega esta juzgadora en sede de tutela, por cuanto, no obra documento alguno con el cual se colija que se presentó tal petición ante la entidad accionada, aunado a ello, se carece de la constancia de radicación del mismo en COLPENSIONES, fuese este por un medio virtual o en su defecto físico, y si bien en cierto, esta salvaguarda constitucional contiene un trámite sumario y de carácter informal, es menester de quien la promueve el de acreditar su vulneración, o demostrar encontrarse en riesgo, porque de no hacerlo, no es posible que la Juez de tutela pueda proceder a salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección señalados en el escrito de tutela.

Hay que tener en cuenta, que la carencia material probatorio en las acciones de tutela dan lugar a negar el amparo solicitado, si bien estas tienen un carácter informal, como se indicó en renglones que preceden, es necesario que el accionante pueda corroborar la enervación de sus derechos fundamentales, debido a que no basta con la mera afirmación de esta violación, sino que tiene como carga procesal la de llevar a ese convencimiento al juez de tutela.

Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia que *“la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”²

¹ Artículo 22 Decreto 2591 de 1991. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

² Sentencia T-571/15

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer el atropello de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano HÉBERT GARCÍA, identificado con la C.C. N° 3.692.031 expedida en Barranquilla, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

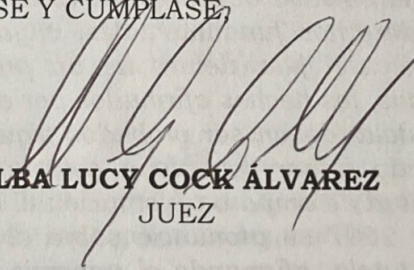
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibidem*).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

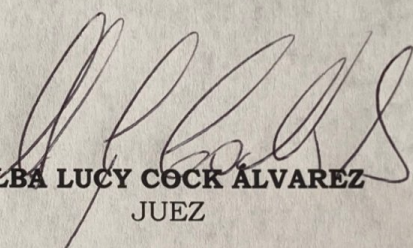
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00326-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 5° del artículo 85 del C.G. del P., aclárense los hechos 3° y 4° del libelo, para lo cual indique la tasa de interés utilizada y el término de causación de los intereses referidos.

2) Teniendo en cuenta lo anterior, y de ser el caso, adécuese las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00336 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 79.774.965 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL; general HENRY ARMANDO SANABRIA como director de la POLICIA NACIONAL y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-, representada por su director AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS. Vincúlese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-GRUPO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AMENAZAS DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

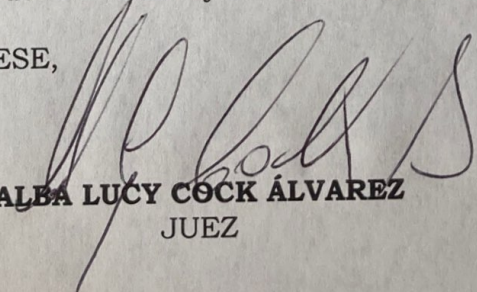
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ